



Relatoría casos de actores involucrados en la defensa, promoción y/o protección de los Derechos Humanos					
Caso	Consideraciones Relevantes	Decisión/Reparación ordenada	Efecto de fortalecimiento a los Derechos Humanos	Buena práctica ordenada en la reparación/decisión	Estándar convencional al que se le dio aplicación
<p>Caso Desplazamiento forzado de líder social de Planadas [Maldonado Gallego]</p> <p>C.E Sentencia de 8 de noviembre de 2016. Rad. 40341.</p> <p>Persona que, por alteración de orden público, se desplazó con su familia desde el Municipio de Planadas hacia Ibagué en septiembre de 2000. Se desempeñó como vicepresidente de la asociación de desplazados, por lo que recibió amenazas contra su vida, las cuales fueron puestas en conocimiento de varias instancias gubernamentales, sin embargo para 20 de octubre de 2000 el DAS informó que el grado de amenaza era “medio-bajo”, sin recibir medida de protección alguna. El 19 de octubre de 2004 fue asesinado en zona rural de Ibagué.</p>	<p>Imputación de responsabilidad del Estado desborda plano material y fáctico, traducándose a un ejercicio de imputación objetiva, valorando si el Estado infringió el deber objetivo de cuidado en razón de su posición de garante institucional [págs. 18-22].</p> <p>En el caso concreto la autoridad conocía por informes de inteligencia el riesgo de los miembros de la Asociación en razón a hechos violentos y amenazas en su contra y conocía que habían sido declarados objetivos militares por parte de las FARC, lo que configuraba una posición de garante a cargo del Estado. Pese a ello, calificó el riesgo como “medio-bajo”. Se declara responsabilidad del Estado por omisión al cumplimiento de los deberes de seguridad y protección [págs. 22-24].</p>	<p>Condenó a la Nación – Policía Nacional al pago de perjuicios morales a los familiares del fallecido y materiales en la modalidad de lucro cesante.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial que se predica respecto de quienes son víctimas de actos violatorios de Derechos Humanos como es el desplazamiento forzado y, en especial, de quienes fungen como líderes de esas poblaciones.</p> <p>Deber de valorar la situación de seguridad personal considerando la calidad y/o actividad que desempeña la víctima y su riesgo social.</p>	<p>N/A</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 y 4 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4° CADH). Caso Masacres de Ituango vs Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr 214. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr 140-. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname sentencia de 15 de junio de 2005, párr 108. Caso de las Masacres de Río negro vs Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 178.</p>



<p>Caso del asesinato de miembro de la Unión Patriótica – III [León Muñoz]¹</p> <p>C.E Auto de 24 de octubre de 2016. Rad. 58051.</p> <p>Secretario General del Partido Político Unión Patriótica en Medellín asesinado el 6 de octubre de 1987.</p> <p>[Nota: Esta providencia refiere, exclusivamente, a si puede admitirse a trámite la demanda de responsabilidad del Estado incoada por los familiares en razón a que según la legislación interna han transcurrido más de dos años desde el hecho dañoso lo que, en principio, la tornaría improcedente por operar la caducidad del medio de control].</p>	<p>Caducidad de la acción de reparación directa es una institución de orden público y de estricto cumplimiento, fundamento en la seguridad jurídica. Deber del Juez de admitir a trámite una demanda cuando no vislumbre con certidumbre la caducidad del medio de control, como garantía del acceso a la administración de justicia [pág. 3-7].</p> <p>En ejercicio del control de convencionalidad, que llama a que autoridad judicial considere en términos sustantivos las reglas procesales que permiten el acceso a la justicia, se advierte una excepción a la regla de caducidad de la acción de reparación directa y es en casos atinentes a actos de lesa humanidad [pág. 7-13].</p> <p>Acto de lesa humanidad se comprende como cualquier ataque generalizado o sistemático ejecutado contra la población civil, siendo relevante esa categoría en razón a la no aplicación del término de caducidad de la acción de reparación, pues no solo se discuten en ese caso intereses particulares sino de interés general que involucran a la comunidad y la humanidad, considerada como un todo. Lo anterior en tanto desarrollo de una norma de <i>ius cogens</i> – consuetudinaria, superior e</p>	<p>Revoca decisión de primera instancia que rechazó la demanda y la admite para su trámite.</p>	<p>Interpretación judicial garante del ejercicio de los derechos de las víctimas de actos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos.</p> <p>Incorporación y aplicación de la figura del acto de lesa humanidad implica la no caducidad del recurso judicial mediante el cual se puede pretender la responsabilidad del Estado por estos hechos.</p>	<p>N/A</p>	<p>Derecho a las garantías judiciales y protección judiciales (Artículos 1.1, 8, 25 y 63.1 CADH).</p> <p>Control de convencionalidad ampliado. Imprescriptibilidad de actos de lesa humanidad como norma de <i>jus cogens</i>, derecho público consuetudinario imperativo e inderogable, y sus implicaciones en la responsabilidad del Estado. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 116. Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 93-104. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.</p> <p>Resolución No. 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg.</p> <p>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968.</p> <p>Convención de Viena de 1969. Artículo 53.</p>
--	---	---	--	------------	--



	<p>inderogable- que pregona la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes [pág. 7-13].</p> <p>En el caso concreto se verifica como elementos de juicio la ocurrencia de un homicidio, ejecutado contra la población civil y presuntamente perpetrado por miembros de grupos insurgentes, hecho éste que fe declarado por la Fiscalía General de la Nación como de lesa humanidad, lo que lleva a plantear dudas sobre la configuración o no de un acto de lesa humanidad, de ahí que se dispondrá admitir a trámite la demanda para que el Juez de conocimiento determine, con acopia de los suficientes medios probatorios y argumentos, si en el caso ocurrió tal cuestión [pág. 13-18].</p> <p>[Nota. La reciente sentencia de la Corte Constitucional T-352 de 2016 reconoce estos presupuestos y afirma que en caso de actos de lesa humanidad no opera la caducidad de la acción de reparación]</p>				
--	--	--	--	--	--

<p>Caso Asesinato de Jaime Garzón [Garzón Forero]ⁱⁱⁱ</p> <p>C.E Sentencia de 14 de septiembre de 2016. Rad. 34349B</p> <p>Garzón Forero, periodista, humorista, interviniente en medicaciones humanitarias para liberación de secuestrados y asesor en asuntos relacionados con el conflicto armado fue ultimado por desconocidos el 13 de agosto de 1999 en Bogotá.</p> <p>Eran conocidas amenazas de muerte en su contra con ocasión de su actividad profesional, sin tener a cargo medidas de seguridad o protección.</p> <p>El proceso penal iniciado por este homicidio culminó con la condena de Carlos Castaño y la absolución de otros individuos. Las instancias penales advirtieron en sus fallos la existencia de un montaje orquestado desde el DAS para desviar la investigación penal y generar impunidad para los verdaderos autores del execrable acto.</p> <p>En las investigaciones penales que se continuaron obraron medios probatorios que señalaron,</p>	<p>Prueba indiciaria y valoración de contexto como insumo útil frente a la configuración fáctica de casos relativos a violaciones graves de Derechos Humanos, siguiendo estándares constitucionales y convencionales [pág. 40-42].</p> <p>Vulneración grave de Derechos Humanos en razón a la situación de indefensión de la víctima y la finalidad terrorista perseguida, encuadrándose dentro de un contexto de ataque generalizado o sistemático propiciado o auspiciado desde la institucionalidad del Estado, siendo una ejecución extrajudicial calificable como crimen de lesa humanidad [pág. 42-43].</p> <p>En el caso concreto se probó la alianza entre grupos al margen de la Ley y la fuerza pública [págs. 43-44].</p> <p>Responsabilidad agravada del Estado cuando se configuran graves o sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, vulnerando de este modo normas imperativas de <i>ius cogens</i>, para lo cual el juez actúa como juez de convencionalidad [pág. 44-46].</p> <p>En el caso concreto se probó que grupos paramilitares</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) realizar un acto solemne de petición de excusas públicas a los familiares de la víctima con reconocimiento expreso de responsabilidad agravada por los hechos; ii) publicación en el sitio web de las demandas de un link que permita acceder al contenido íntegro del fallo, iii) remitir copia del fallo al Centro de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación para la construcción documental de la memoria de la violencia generada con el conflicto, iv) remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para que vigile el cumplimiento de lo resuelto.</p>	<p>Deber de abstención, de no injerencia y respeto hacia la libertad de profesión, expresión y de pensamiento.</p> <p>Proscripción de conductas de seguimientos y/o interceptaciones ilegales a ciudadanos y de actos de connivencia, promoción o apoyo a actividades gravemente violatorias a los Derechos Humanos entre la fuerza pública y grupos paramilitares.</p> <p>Violación a las garantías judiciales al pretender desviar la investigación penal con informes de autoridades públicas falsos.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (acto de disculpas públicas, difusión del fallo y remisión de copia al Centro de Memoria Histórica).</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontado situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales.</p> <p>Publicitación del fallo como forma de instrucción a fuerza pública y garantía de no repetición.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal respecto de terceros y de no injerencia o realización de actos materiales de cooperación o alianza entre fuerza pública y grupos paramilitares. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4 y 27 CADH; Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 PIDCP; Art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párr 101. En relación con el Derecho a la vida y ejercicio profesional de la libertad de expresión por parte de comunicadores sociales (Artículos 4° y 13 CADH).</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005</p>
--	--	--	--	--	--



<p>presuntamente, a un catedrático de la Escuela Superior de Guerra vinculado también a otras dependencias estatales como quien persuadió para la comisión del hecho y participó en su realización.</p> <p>También se probó la obtención por parte de grupos paramilitares de conversaciones suministradas por autoridades de seguridad del Estado.</p>	<p>perpetraron el homicidio de Garzón Forero constante con colaboración de miembros de inteligencia del Ejército quienes realizaron seguimientos e interceptaciones ilegales, suministraron información de inteligencia, prestaron apoyo en la ejecución del hecho y, además, miembros del DAS realizaron actos dirigidos al ocultamiento de la verdad material del caso; además de probarse que los nexos entre la fuerza pública y grupos paramilitares obedece a una práctica sistemática y generalizada [págs. 46-60].</p> <p>Se declara la responsabilidad agravada del Estado por la grave violación de Derechos Humanos que constituyó la ejecución extrajudicial de Garzón Forero [pág. 60].</p>				<p>Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p>
---	--	--	--	--	--

<p>Caso del desplazamiento y asesinato de sindicalista miembro de la Unión Patriótica – II [Medellín Narváez]^{iv}</p> <p>C.E Auto de 5 de septiembre de 2016. Rad. 57625</p> <p>Sindicalista y miembro del Partido Político Unión Patriótica en Chigorodó que fue objeto de desplazamiento forzado junto a su familia, en razón a sus amenazas y posteriormente fue asesinado el 3 de mayo de 1996 junto a otro sindicalista y copartidario.</p> <p>Sólo hasta el año 2012, con declaraciones de reconocidos líderes de grupos paramilitares, se tuvo conocimiento que autoridades estatales habían participado activamente en la muerte de Medellín Narváez.</p> <p><i>[Nota: Esta providencia refiere, exclusivamente, a si puede admitirse a trámite la demanda de responsabilidad del Estado incoada por los familiares en razón a que según la legislación interna han transcurrido más de dos años desde el hecho dañoso lo que, en principio, la tornaría improcedente por</i></p>	<p>Caducidad de la acción de reparación directa es una institución de orden público y de estricto cumplimiento, fundamento en la seguridad jurídica. Deber del Juez de admitir a trámite una demanda cuando no vislumbre con certidumbre la caducidad del medio de control, como garantía del acceso a la administración de justicia [pág. 3-7].</p> <p>En ejercicio del control de convencionalidad, que llama a que autoridad judicial considere en términos sustantivos las reglas procesales que permiten el acceso a la justicia, se advierte una excepción a la regla de caducidad de la acción de reparación directa y es en casos atinentes a actos de lesa humanidad [pág. 7-13].</p> <p>Acto de lesa humanidad se comprende como cualquier ataque generalizado o sistemático ejecutado contra la población civil, siendo relevante esa categoría en razón a la no aplicación del término de caducidad de la acción de reparación, pues no solo se discuten en ese caso intereses particulares sino de interés general que involucran a la comunidad y la humanidad, considerada como un todo. Lo anterior en tanto desarrollo de una norma de <i>ius cogens</i> – consuetudinaria, superior e</p>	<p>Revoca decisión de primera instancia que rechazó la demanda y la admite para su trámite.</p>	<p>Interpretación judicial garante del ejercicio de los derechos de las víctimas de actos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos.</p> <p>Incorporación y aplicación de la figura del acto de lesa humanidad implica la no caducidad del recurso judicial mediante el cual se puede pretender la responsabilidad del Estado por estos hechos.</p>		<p>Derecho a las garantías judiciales y protección judiciales (Artículos 1.1, 8, 25 y 63.1 CADH).</p> <p>Control de convencionalidad ampliado. Imprescriptibilidad de actos de lesa humanidad como norma de <i>jus cogens</i>, derecho público consuetudinario imperativo e inderogable, y sus implicaciones en la responsabilidad del Estado. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 116. Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 93-104. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.</p> <p>Resolución No. 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg.</p> <p>Convención de Viena de 1969. Artículo 53.</p> <p>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968.</p>
---	---	---	--	--	--



<p><i>operar la caducidad del medio de control.</i></p>	<p>inderogable- que pregona la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes [pág. 7-13].</p> <p>En el caso concreto se verifica como elementos de juicio la ocurrencia de un homicidio, un desplazamiento forzado, ejecutado contra la población civil y presuntamente perpetrado por miembros de grupos insurgentes, lo que lleva a plantear dudas sobre la configuración o no de un acto de lesa humanidad, de ahí que se dispondrá admitir a trámite la demanda para que el Juez de conocimiento determine, con acopia de los suficientes medios probatorios y argumentos, si en el caso ocurrió tal cuestión [pág. 13-18].</p> <p>[Nota. La reciente sentencia de la Corte Constitucional T-352 de 2016 reconoce estos presupuestos y afirma que en caso de actos de lesa humanidad no opera la caducidad de la acción de reparación]</p>				
---	--	--	--	--	--

<p>Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [Giraldo Úsuga]^v</p> <p>C.E Sentencia de 1° de abril de 2016. Rad. 55079.</p> <p>La Comunidad de Paz de San José de Apartadó, organizada como tal desde el 23 de marzo de 1997 y establecida como sujeto neutral ante las partes del conflicto armado interno, ha recibido medidas cautelares y provisionales desde diciembre de 1997 hasta la fecha por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón a los atentados que contra sus miembros ha recibido por cuenta de aquellos. Igualmente la Corte Constitucional dictó medidas de protección, vía acción de tutela, desde el 2004.</p> <p>El 23 de diciembre de 2007 se presentó un ataque de miembros del Ejército Nacional en circunscripción de la Vereda Arenas Bajas, la que se encuentra identificada como una de las zonas protegidas por las anticuadas órdenes judiciales. Consecuencia de ello ocurrió la muerte de un civil miembro de la Comunidad de Paz, quien no</p>	<p>Deber estatal de dar cumplimiento a las órdenes cautelares o provisionales dictadas por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (Art. 63.2 de la Corte IDH y Art. 23 del Reglamento de la CIDH), las que son vinculantes para todas las autoridades [pág. 33-40].</p> <p>Comunidad de Paz de San José de Apartadó como un sujeto colectivo con medidas cautelares y provisionales dictadas en su favor por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional, por vía de tutela [pág. 40-54].</p> <p>En el caso se probó la grave afectación de orden público de la zona del Urabá siguiendo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Operación Génesis Vs Colombia</i> y fallos dictados por diversas Salas de Justicia y Paz de Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Antioquia y Bogotá, la Justicia Penal, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, incluyendo acusaciones elevadas por altos funcionarios públicos donde se había sindicado a miembros de esa Comunidad de Paz como colaboradores de grupos</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) tener la sentencia como parte de la reparación integral, ordenando remitir una copia al Centro de Memoria Histórica, ii) publicar en los medios de comunicación que dispone la demandada el fallo por tiempo de un (1) año, iii) realizar, en cabeza del Ministro de Defensa y el Comandante de la respectiva Brigada acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima, acto que debe ser concertado con los familiares, iv) emitir un comunicado de prensa donde se dé cuenta que la interfecta era miembro de la población civil y fue víctima del conflicto armado interno, v) remitir una copia a la Fiscalía General de la Nación para que considere si los hechos del caso merecen ser objeto de priorización en la investigación penal, vi)</p>	<p>Reafirmación del deber estatal de cumplir, como un todo, las medidas cautelares y provisionales dictadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Deber de aplicarlas en el ordenamiento interno. Proscripción del Estado de, unilateralmente, limitarlas e inaplicarlas <i>motu proprio</i>.</p> <p>Protección especial y reforzada de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó como una comunidad neutral víctima de atentados, señalamientos y amenazas realizadas por varios actores del conflicto actores del conflicto armado interno.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición (reiterar cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH y ordenar al Ejército Nacional adoptar planes, procedimientos y cursos para el respeto de los DD.HH y DIH en relación con las medidas dictadas en favor de la Comunidad de Paz).</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontados situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales.</p> <p>Adopción de medidas eficaces para dar cumplimiento, a todo nivel estatal, de las medidas provisionales dictadas.</p>	<p>Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1 y 2 CADH). [Posición de garante del Estado], en relación con el Derechos a la vida (Artículo 4° CADH) en relación con el deber de dar cumplimiento a las medidas cautelares y provisionales dictadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Observancia del principio de distinción del DIH (Art.3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, Arts 4 y 13 Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1977) como protección de la población civil, su violación genera violación de los derechos protegidos por la CADH. Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 212 y 234.</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a</p>
--	--	---	--	---	--



<p>estaba armado ni accionó contra la fuerza pública.</p>	<p>insurgentes [pág. 57-68]. Se probó que las autoridades militares no cumplieron con el deber cautelar impuesto por autoridades judiciales convencionales y constitucionales de respetar y hacer respetar el principio de distinción, pues la operación se desarrolló en territorio de la comunidad de Paz y en fase de planeación o ideación del operativo no se tuvo en cuenta esa consideración cautelar, lo que derivó en el daño causado a la víctima directa y sus familiares [pág. 79-97].</p>	<p>remitir copia del fallo a la Corte Constitucional y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto último por los canales diplomáticos, vii) exhortar al Estado para que acuda al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en caso que los recursos internos no resulten eficaces, viii) reiterar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana y la Corte Constitucional, ix) ordenar al Ejército Nacional la adopción de planes, procedimientos y cursos sobre respeto a los DD.HH y DIH y puntualmente sobre las medidas dictadas en favor de la Comunidad de Paz, x) reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado, por lo que se solicita a la autoridades su incorporación en la Ley de Víctimas y xi) exhortar a la Defensoría del Pueblo elabore un informe de las investigaciones sobre la violación de los Derechos Humanos en este caso.</p>			<p>la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p>
---	--	--	--	--	------------------------------------

<p>Caso del Personero Municipal Desaparecido [Sánchez Pinillos]^{vi}</p> <p>C.E. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Exp. 36305</p> <p>Personero Municipal de Planadas, donde operaban diversos actores armados, que fue capturado el 21 de agosto de 1995 por desconocidos quienes lo obligaron a subir a un vehículo sin tener noticia de su paradero a día de hoy.</p>	<p>Desaparición forzada de persona como acto pluriofensivo que vulnera la dignidad humana, libertad, vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libre circulación, daño también irrogado a los familiares de la víctima, agravándose esa violación por el hecho de ser el Personero un Defensor de Derechos Humanos, generándose así un impacto colectivo y social [párr. 20-24].</p> <p>No cualquier violación a los Derechos Humanos es imputable al Estado. Responsabilidad por violación de deberes de protección que surgen a partir de una posición de garante debe verificarse en cada caso concreto atendiendo a si el obligado no impidió el resultado lesivo siempre que estuviera en la posibilidad de hacerlo. El deber positivo de protección debe ser invocado o ser cognoscible la situación de riesgo en atención a la calidad, situación fáctica o actividad [párr. 29-31.12].</p> <p>El derecho a la seguridad personal de sujetos encargadas de la defensa de los derechos humanos, que tiene fuentes de origen convencional y constitucional, es una emanación del principio democrático cuando se acreditan circunstancias que</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) la sentencia, per se, hace parte de la reparación integral, para lo cual se remite una copia de la misma al Centro de Memoria Histórica, ii) debe hacerse difusión de la sentencia por los medios de comunicación que disponga la demandada por tiempo de un (1) año; iii) elaboración de un monumento o busto del Personero con una leyenda alusiva a la labor de defensa de los derechos humanos que cumplen los personeros, que se fijará en la plaza principal el Municipio; iv) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, disculpas y conmemoración a la memoria del fallecido en cabeza del Ministro de Defensa y el Director General de la Policía Nacional en la plaza principal de Planadas; v) remisión de copia del expediente a la Fiscalía y a</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes desempeñan, desde su rol funcional, competencias de promoción y respeto a los Derechos Humanos (como lo es el personero municipal) y máxime en contexto de violencia generalizada promovida por diversos actores del conflicto armado.</p> <p>Deber oficioso de protección.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción.</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontados situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales, como se hace en este caso por medio de la creación de un lugar de memoria, la difusión de cortometraje y documental y la premiación de estudios que versen sobre los DD.HH.</p> <p>Publicitación del fallo como forma de instrucción a fuerza pública y garantía de no repetición.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 3, 4, 5 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado].</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con los derechos a la vida, integridad y libertad personales (Artículo 4°, 5° y 7° de la CADH).</p> <p>Pluriofensividad, carácter continuado y gravedad de la desaparición forzada. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150-155; Caso Goiburú y otros Vs Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 81-84; Caso Radilla Pacheco Vs México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 146; Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr.</p>
--	--	--	--	---	--



	<p>exceden la normalidad o peligros ordinarios [párr. 32-35].</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas (reconocido en el artículo 12 constitucional y en las Convenciones Interamericana e Internacional sobre desaparición forzada de personas) implica para el Estado la asunción de deberes negativos o de abstención de realizar conductas de esa naturaleza y activas de prevención y protección [párr. 36-36.14].</p> <p>En el caso concreto se probó que el Personero aparecía en una lista junto a otros funcionarios donde se les amenazaba de muerte, con lo cual se acredita la situación de amenaza, siendo conocido también que la zona donde desplegaba su actividad era 'roja' por cuanto operaban varios actores armados y que ese riesgo de la víctima también se deriva del rol de garante de los derechos humanos, en su condición de personero [párr. 39-57].</p> <p>Se declara la responsabilidad del Estado al violarse su posición de garante toda vez que no se adoptaron medidas necesarias para preservar los derechos del personero, siendo conocedor de la situación de riesgo que afrontaba la víctima,</p>	<p>la Procuraduría General de la Nación para que abra o continúe las investigaciones penales y disciplinarias por lo ocurrido; vi) reconocimiento al desaparecido y a sus familiares como víctimas del conflicto armado, por lo que se solicita a la autoridades su incorporación en la Ley de Víctimas; vii) remisión de sendas copias al Ministerio de Relaciones Exteriores para dirigirlas, por su conducto, a la Alta Comisionada en las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; viii) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que elabore un informe de las investigaciones sobre lo sucedido.</p>			<p>105, 122; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 321-322.</p> <p>Convenciones Internacional e Interamericana sobre desaparición forzada de personas.</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p>
--	--	---	--	--	--



<p>por lo cual no era exigencia demandar de ésta una solicitud expresa de protección. Igualmente se declara que los hechos constituyeron un acto de lesa humanidad [párr. 39-57].</p>				
---	--	--	--	--

<p>Caso del Periodista Asesinado en Arauca [Varela Noriega]^{vii}</p> <p>C.E Sentencia de 29 de octubre de 2015. Rad. 34507.</p> <p>El 28 de junio de 2002 en Arauca desconocidos armados abordaron en la vía pública a la víctima, la abordaron y obligaron a subir a un vehículo. 20 minutos después fue asesinado con signos de tortura.</p> <p>La víctima se desempeñaba como director de una emisora local, había laborado en otros medios de comunicación locales y nacionales y había ejercido como presidente de la Comisión Departamental de Paz en Arauca. Para la fecha de los hechos había realizado señalamientos sobre la presencia de grupos paramilitares en el departamento.</p>	<p>En el caso concreto se probó la colaboración del Ejército con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, al retirarse un retén militar para facilitar la acción delictiva. La Fuerza pública en lugar de luchar contra los grupos paramilitares fue partícipe del ilícito que condujo a la muerte del Periodista [pág. 34-36].</p> <p>Siendo función de las fuerzas militares la salvaguarda de la vida de los ciudadanos, resulta inconcebible que sus agentes establezcan alianzas con grupos ilegales. Pese a que la víctima conoció las amenazas contra su vida se justifica el no haber informado ello a las autoridades en razón a la situación de desconfianza generada hacia las autoridades por las denuncias formuladas por la víctima [pág. 37-38].</p> <p>Se declara la responsabilidad del Estado por incurrir en una falla del servicio en el daño padecido por Varela Noriega.</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación para la preservación de la memoria de la violencia del conflicto armado interno, ii) publicación de avisos en diarios de amplia circulación nacional y local y en una emisora local en los que se de cuenta de la participación de miembros del Ejército en la muerte del periodista y los móviles de ese hecho, iii) publicación de la sentencia en la página web de la Entidad demandada con una nota de exhortación de no repetición de actos de esa naturaleza, iv) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que, si no se ha hecho, identifiquen e investiguen los hechos y establezca la responsabilidad penal a que haya lugar y v) remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para que</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de personas que en ejercicio de su libertad de expresión y dedicadas profesionalmente a la actividad periodística se exponen a un riesgo excepcional o elevado, especialmente cuando refiere a señalamientos sobre orden público y seguridad.</p> <p>Deber de abstención, de no injerencia y respeto hacia las libertades de expresión y opinión. Proscripción de actividades de colaboración, apoyo o alianza de la fuerza pública con grupos insurgentes.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (<i>remisión del fallo al Centro de Memoria Histórica, difusión del fallo, compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias</i>) y <i>garantía de no repetición (difusión de fallo en la página web con nota de no repetición de tales actos)</i>.</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontado situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales, como se hace en este caso por medio de la creación de un lugar de memoria, la difusión de cortometraje y documental y la premiación de estudios que versen sobre los DD.HH.</p> <p>Publicación del fallo como forma de instrucción a fuerza pública y garantía de no repetición.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal respecto de terceros y de no injerencia o realización de actos materiales de cooperación o alianza entre fuerza pública y grupos paramilitares. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4 y 5 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida y ejercicio profesional de la libertad de expresión por parte de comunicadores sociales (Artículos 4° y 13 CADH).</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y</p>
--	--	---	---	--	--



		supervise cumplimiento de lo resuelto.			garantías de no repetición. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.
--	--	--	--	--	--

<p>Caso Sindicalista de Anthoc [Orozco Serrano]^{viii}</p> <p>C.E Sentencia de 5 de marzo de 2015. Rad. 33526</p> <p>Persona asesinada el 2 de abril de 2001, que se desempeñaba como Secretario General de Anthoc [Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud] en Barranquilla y había recibido, entre otras personas, amenazas contra su vida, según información difundida por la CUT para el 17 de febrero de 2000.</p> <p>Se llevó a cabo estudio de seguridad por cuenta del DAS quien determinó un nivel de riesgo “medio-bajo” por lo cual se dispuso un curso de autoprotección y medidas de autoseguridad. El 29 de marzo de 2001 la CUT alertó sobre la llegada de personas armadas que asesinarían dirigentes sindicales, sin obtenerse respuesta o medida alguna.</p>	<p>Obligación estatal de garantizar el derecho a la asociación sindical originada en fuentes convencionales (PIDCP, PIDESC, CADH, informes especializados de la Comisión IDH) y constitucionales (artículo 39 Constitución Política y jurisprudencia constitucional) [págs. 19-26].</p> <p>Seguridad personal de quienes ejercen la asociación sindical como derecho reconocido por la Ley y la jurisprudencia, en razón a las condiciones en que ejercer esa actividad (Leyes 199/1995, 418/1997, 548/1999 y 782/2002) [págs. 25-26].</p> <p>En el caso concreto el que la autoridad calificara como “bajo” el riesgo de la víctima, lo que no se compadecía con su situación real, y el no haber reforzado los esquemas de seguridad días antes cuando se denunció la presencia de personal que atentarían contra sindicalistas, llevan a señalar como ineficiente la actividad del Estado, siendo declarado responsable por omisión en sus deberes [págs. 27-30].</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los familiares del causante.</p> <p>En cuanto a medidas de satisfacción se dispuso: i) realizar una ceremonia privada en la que las Autoridades condenadas ofrezcan excusas a las demandantes, ii) la publicación de la sentencia en los sitios web de las Entidades, iii) ofrecer disculpas a ANTHOC y la CUT y iv) adoptar políticas institucionales para crear conciencia sobre la importancia del derecho sindical en Colombia y la necesidad de su garantía.</p>	<p>Reafirmación de deber de protección especial a quienes ejercen actividades como sindicalistas.</p> <p>Deber de valorar la situación de seguridad personal considerando la calidad y/o actividad que desempeña la víctima y su riesgo social.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (<i>acto de reconocimiento de responsabilidad y/o disculpas</i>) y garantías de no repetición (<i>formulación de políticas institucionales de respeto a los derechos laborales y sindicales</i>).</p> <p>Creación de conciencia institucional sobre el peso sustantivo de los derechos sindicales, reforzamiento del deber de protección estatal en esos casos e insumos para adoptar una política pública que asegure la garantía y respeto de los mismos.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4 CADH; Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 PIDCP; Art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4° CADH).</p> <p>Libertad sindical y protección para el ejercicio de los derechos sindicales (Art. 16 CADH; Art. 8° Protocolo de San Salvador; Art. 8° PIDESC; Convenio No. C-087 de OIT sobre libertades sindicales).</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación:</p>
--	--	--	---	--	--



					Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
--	--	--	--	--	--



<p>Caso del incumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana a favor de Periodista [Callejas Bedoya]^x</p> <p>C.E Sentencia de 15 de enero de 2015. Rad. 2014-03081</p> <p>Periodista que desde abril de 2010 recibió medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por recibir amenazas en razón a su actividad profesional. En septiembre de 2012 un juez de tutela ordenó a la Unidad Nacional de Protección UNP mantener las medidas de protección y hacer un estudio de seguridad a fin de desmontarlas previo información y respuesta de la CIDH al respecto.</p> <p>La Unidad Nacional de Protección ha establecido medidas de protección solamente para la ciudad de residencia sin autorizar viáticos para movilización de los escoltas a otros lugares.</p>	<p>Aun cuando el Estado tiene discrecionalidad para establecer qué medidas de protección se deben adoptar, cuando la Comisión Interamericana dicta cautelares, estas deben estar orientadas a prevenir que el beneficiario pueda verse afectado por las amenazas u hostigamientos recibidos [pág. 13-14].</p> <p>Con la limitación de brindar medidas de protección solo en el Municipio de residencia del beneficiario la UNP, se pierde de vista que la Comisión IDH cuando decretó la cautela tuvo en cuenta el oficio de periodista del afectado y que las situaciones de riesgo pueden tener lugar en todo el territorio nacional, en razón al oficio desempeñado [pág. 15]</p> <p>Es a la Comisión IDH a quien corresponde analizar la situación de peligro del beneficiario y no a la autoridad estatal o al juez de tutela, en razón al carácter vinculante que tienen las medidas cautelares de la Comisión IDH en el ordenamiento interno [pág. 17-25]</p>	<p>Se ordena a la Unidad Nacional de Protección mantener las medidas de protección a favor del periodista en todo el territorio nacional mientras continúe vigente la medida cautelar dispuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Se ordena que el beneficiario de cumplimiento a los compromisos mínimos que deben satisfacer los beneficiarios de programas de protección.</p>	<p>Reafirmación del deber estatal de cumplir, como un todo, las medidas cautelares y provisionales dictadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Deber de aplicarlas en el ordenamiento interno. Proscripción del Estado de, unilateralmente, limitarlas e inaplicarlas <i>motu proprio</i>.</p>	<p>Adopción de medidas de restitución (<i>mantener las medidas de protección</i>) a los fines de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad física en relación con la libertad de expresión de la víctima, quien ejerce su rol de periodista.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 y 5 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con los derechos a la vida, integridad personal y ejercicio profesional de la libertad de expresión por parte de comunicadores sociales (Artículos 4°, 5° y 13 CADH).</p>
---	--	---	--	---	---



<p>Caso del desplazamiento y asesinato de sindicalista miembro de la Unión Patriótica – I [Durango Moreno]^x</p> <p>C.E Auto de 12 de diciembre de 2014. Rad. 50187.</p> <p>Sindicalista y miembro del Partido Político Unión Patriótica en Chigorodó que fue objeto de desplazamiento forzado junto a su familia, en razón a sus amenazas y posteriormente fue asesinado el 3 de mayo de 1996 junto a otro sindicalista y copartidario.</p> <p>Sólo hasta el año 2012, con declaraciones de reconocidos líderes de grupos paramilitares, se tuvo conocimiento que autoridades estatales habían participado activamente en la muerte de Durango Moreno.</p> <p><i>[Nota: Esta providencia refiere, exclusivamente, a si puede admitirse a trámite la demanda de responsabilidad del Estado incoada por los familiares en razón a que según la legislación interna han transcurrido más de dos años desde el hecho dañoso lo que, en principio, la tornaría improcedente por operar la caducidad del</i></p>	<p>Término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del hecho dañoso. Excepcionalmente en eventos especiales se computa el término en momento posterior a la ocurrencia del daño y es cuando éste adquiere notoriedad [pág. 6-7].</p> <p>Como sólo en época posterior al fallecimiento de la víctima directa los familiares tuvieron conocimiento de la participación de las autoridades estatales, a partir de ese momento es que surgen para los afectos el interés para ejercer la acción de reparación directa, dado que con anterioridad a ello no conocían tal hecho y por tanto no tenían razón alguna para accionar contra el Estado [págs. 7-9].</p>	<p>Revoca decisión de primera instancia que rechazó la demanda y la admite para su trámite.</p>	<p>Interpretación judicial garante del ejercicio de los derechos de las víctimas de actos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos.</p>		<p>Derecho a las garantías judiciales y protección judiciales (Artículos 1.1, 2, 8, y 25 CADH), Interpretación <i>pro damnato</i> como garantía para ejercicio de los derechos de la víctima.</p>
--	---	---	---	--	---



<p><i>medio de control].</i></p> <p>Caso de político de izquierda y defensor de Derechos Humanos del Meta [Giraldo Cardona]^{xi}</p> <p>C.E. Sentencia de 26 de junio de 2014. Rad. 26029.</p> <p>Asesinato de líder político de la Unión Patriótica e integrante del <i>Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta</i> el 13 de octubre de 1996 que solicitó, junto a otros copartidarios, protección por vía de acción de tutela que fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia. ONG's solicitaron al gobierno medidas de seguridad y Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó preocupación por la situación de riesgo de los miembros del Comité.</p> <p>Se probó que la víctima y otros fue objeto de seguimiento ilegales por inteligencia del Ejército al tiempo que los sicarios integraban un grupo de paramilitar, existiendo connivencia entre aquel y este.</p> <p>Los hechos se encuadran dentro de las acciones</p>	<p>Obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos y de ajustar el derecho interno acorde con el orden internacional, derivadas de los artículos 1º y 2º de la CADH [párr. 12-17].</p> <p>Siendo la razón de ser del Estado la defensa material y formal de los individuos, cualquiera violación al deber de protección especial supone una deslegitimación institucional suya, siendo necesario constatar en cada caso los niveles de riesgo y amenaza de la víctima en orden a determinar la garantía de protección especial [párr. 18-22].</p> <p>Los Defensores de Derechos Humanos, que tienen por misión la consolidación de Estados fuertes y democráticos, son merecedores de protección en los ámbitos individual, colectivo y social; calificándose esa actividad como de amenaza extrema en Colombia, siendo más peligrosa en ciertos departamentos en razón a la tensión política y militar, como el Departamento del Meta [párr. 23-29]</p> <p>La jurisprudencia interamericana, las autoridades penales y la Defensoría del</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Las medidas de reparación integral, sometidas al principio de voluntariedad por parte de familiares y sobrevivientes de la Unión Patriótica¹, adoptadas en este fallo fueron: i) elaboración de un documental de 24 minutos y un cortometraje de 7 minutos que incluya narración biográfica de Giraldo Cardona, sus esperanzas, aspiraciones e ideales y las dificultades que enfrentaron familiares y sobrevivientes de la Unión Patriótica, disponiéndose su amplia difusión en lugares públicos y privados; ii) el montaje y adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro de Memoria Histórica en homenaje a la vida y sacrificios de los activistas de los defensores de derechos humanos; iii) la construcción de un lugar de memoria en Villavicencio</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de personas que en razón a las circunstancias políticas o sociales se exponen a riesgo excepcional o elevado, como es el caso de líderes sindicales y/o de partidos políticos opositores.</p> <p>Deber de abstención, de no injerencia y respeto hacia las libertades políticas e ideológicas. Proscripción de conductas de seguimientos y/o interceptaciones ilegales a ciudadanos con tendencias políticas o ideológicas de oposición.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (<i>elaboración de documental y cortometraje, exposición itinerante y construcción de un lugar de memoria, acto de disculpas públicas</i>), rehabilitación (<i>atención psiquiátrica y psicológica a las víctimas</i>) y garantías de no repetición (<i>promoción de los DD.HH y memoria histórica con la concesión de una beca y premios de reconocimiento a colectivos de defensa de Derechos Humanos</i>).</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontado situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales, como se hace en este caso por medio de la creación de un lugar de memoria, la difusión de cortometraje y documental y la premiación de estudios que versen sobre los DD.HH.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 4, 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado y no injerencia estatal].</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4º CADH).</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones</p>
---	--	---	--	--	---

¹ Esto es, que las medidas ordenadas serán conocidas y aprobadas por aquellas y ejecutadas si así lo convienen.



<p>sistemáticas de exterminio de los miembros del movimiento político Unión Patriótica.</p> <p>Para el momento de su muerte no contaba con vigilancia ni escolta personal.</p>	<p>Pueblo han acreditado, en sus competencias, escenarios de convivencia entre autoridades estatales y grupos paramilitares, bien sea mediante acciones de colaboración, mediante omisiones que facilitaron la comisión de graves conductas o con el entorpecimiento de investigaciones judiciales propiciando situaciones de impunidad [párr. 30-33].</p> <p>Particularmente se tiene demostrado que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra militantes de la Unión Patriótica, en tanto partido de tendencia política de izquierda, constituyeron un plan sistemático de exterminio contra sus militantes, lo que se desprende de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado, además de estudios académicos e históricos; siendo todas estas acciones de conocimiento del Estado quien con su retardo e insuficiencia omitió cumplir con los deberes de protección [párr. 34-44].</p> <p>En el caso concreto se considera que el asesinato de Giraldo Cardona constituyó un daño a su familia, un crimen de lesa humanidad y una afrenta al ejercicio de los derechos de oposición política, en el que se contó con participación de la inteligencia del Ejército que hicieron seguimientos</p>	<p>mediante la consolidación de actos solemnes de memoria y con los monumentos que allí se erijan; iv) la creación de un fondo documental en el archivo de DDHH y DIH en el Centro de Memoria Histórica para los integrantes de la Unión Patriótica con los procesos judiciales que le sean remitidos para su conservación; v) la financiación de una beca para cursas estudios de posgrado y financiación de la publicación de la tesis y un premio anual al grupo de trabajo, de investigación u organización que defienda y promueva la defensa de los DD.HH y DIH, uno y otro premio llevará el nombre Josué Giraldo Cardona, vi) medidas de valoración y terapia psicológica o siquiátrica de la cónyuge e hijas del fallecido y vii) ofrecimiento de disculpas públicas en cabeza del Ministerio de Defensa y el Director de la Unidad Nacional de Protección.</p>			<p>Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p>
--	--	--	--	--	---



<p>permanentes a los miembros de la Unión Patriótica [párr. 45-52].</p> <p>Se declara responsabilidad del Estado por cuando se abstuvo de prestar protección especial, pues para el día de su muerte no contaba con escolta, no adoptó las medidas cautelares ordenadas por la Comisión y la Corte IDH a favor del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta y no se culminaron investigaciones penales y disciplinarias contra los responsables de esos actos [párr. 45-52].</p>				
--	--	--	--	--

<p>Caso de las medidas de protección a favor de abogado laboralista [Gómez González]^{xiii}</p> <p>C.E. Sentencia de 27 de febrero de 2014. Rad. 2013-02780.</p> <p>Abogado dedicado a la defensa de los trabajadores que sufrió atentado perpetrado con armas de fuego que lo dejó lesionado, aunque el abogado reside en Villavicencio fue desplazado a Bogotá para atender sus padecimientos de salud en razón a la gravedad.</p> <p>Un agente oficioso solicitó a la Fiscalía adoptara medidas de protección, las mismas que fueron desestimadas por considerar que ello compete a la Policía Nacional. Al pedir las a esta última entidad en Bogotá la solicitud fue remitida a Villavicencio al ser el domicilio del afectado. UNP manifestó que la petición no era procedente al no acreditarse su condición de persona objeto de protección.</p> <p>Se interpuso acción de tutela para que se adoptaran medidas de protección en razón a la falta de respuesta efectiva de las autoridades.</p>	<p>Acorde a la jurisprudencia constitucional y a las normas convencionales se decanta el derecho a la seguridad personal, para lo cual la Corte Constitucional ha fijado escalas de riesgo donde se advierte que los riesgos mínimos u ordinarios no activan obligaciones especiales de protección. Quienes estén ubicados en situación de riesgo excepcional o amenaza extraordinaria resultan merecedores de medidas positivas a fin de evitar consumación de esa amenaza [pág. 11-15].</p> <p>Aun cuando Juez de tutela no es competente para analizar la pertenencia de un sujeto a un grupo de protección, pues ello corresponde a las autoridades pertinentes, sí puede adoptar providencias temporales, durante el trámite de la petición, para evitar la consumación de un daño irreparable [pág. 16].</p> <p>Resulta reprochable que niegue medidas de protección sin tener en cuenta que actividad de abogado laboralista involucra el derecho al trabajo, en tanto derecho fundamental reconocido a nivel constitucional y convencional, y su defensa puede ser de tal trascendencia como para ser merecedor de protección en ciertas ocasiones [pág. 16-17].</p>	<p>Se ordena a la Unidad Nacional de Protección mantener protección hasta tanto realice estudio de seguridad. Igualmente se dispone que en 48 horas siguientes inicie trámites para evaluar las condiciones del accionante y las medidas de seguridad pertinentes.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes, en razón a las circunstancias en las que desempeñan su actividad como profesional del derecho, se ven expuestos a un riesgo excepcional o elevado, más cuando ha comprometido su ejercicio a la defensa de derechos laborales y/o sindicales.</p> <p>Deber de valorar adecuadamente la situación de seguridad personal considerando la calidad y/o actividad que desempeña la víctima y su riesgo social.</p>	<p>Adopción de medidas de restitución y satisfacción (<i>establecimiento de medidas de protección provisional</i>) a los fines de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad física en relación con el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 y 5 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con los derechos a la vida e integridad física (Artículos 4° y 5° CADH).</p> <p>Garantías para el ejercicio de la profesión de abogado, deber estatal de asegurar a los abogados en desempeño de sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; poder desplazarse libremente y comunicarse con sus clientes. <i>Principios básicos sobre la función de los abogados. Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.</i></p>
--	--	--	---	---	--



<p>Caso del civil desaparecido [Lalinde Lalinde]^{xiii}</p> <p>C.E Sentencia de 27 de septiembre de 2013. Rad. 19939.</p> <p>Ciudadano que fue capturado, desaparecido, torturado y muerto a manos del Ejército Nacional cuando se disponía a colaborar en la recuperación de los cuerpos de unos combatientes fallecidos del EPL. Desde el 2 de octubre de 1984 no se tuvo noticia de él hasta el 15 de abril de 1992 cuando la familia logró recuperar sus restos óseos, los que fueron entregados a sus familiares el 18 de noviembre de 1996.</p> <p>Las autoridades militares y de justicia penal militar no colaboraron en la búsqueda y aclaración sobre los hechos en que se vio involucrado el desaparecido insistiendo en varias ocasiones en señalarlo como un insurgente.</p>	<p>Estado y fuerzas insurgentes están obligados al respecto del Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno, que llama a la preservación de la dignidad de, inclusive, los adversarios. El desconocimiento por cuenta del Estado de las reglas del DIH genera una asimetría de poder, cuestiona su legitimidad y amenaza la institucionalizada estatal [pág. 26-29].</p> <p>La desaparición forzada de personas, atendiendo a los estándares de la Corte Interamericana y las normas internacionales pertinentes, afecta múltiples bienes jurídicos a la víctima y sus familiares. En casos de las fuerzas militares, cuando éstas se ven involucradas en estas prácticas se pone en tela de juicio la legitimidad del Estado, toda vez que la ausencia de información o su negativa impide el ejercicio de recursos y mecanismos legales para la protección de la persona [pág. 29-34].</p> <p>En casos de delitos de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada, la reparación de los perjuicios debe valorarse a la luz del principio de equidad razonada y proporcionada [págs. 34-41].</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) brindar atención médica a la madre de la víctima, si ella tiene a bien, ii) ordenar, a cargo de las demandadas, que el Centro de Memoria Histórica elabore un documental en el que se haga semblanza de Luis Fernando Lalinde, reivindicando su buen nombre, realizaciones y proyecto de vida truncado prematuramente por acciones inadmisibles de un Estado Social y democrático de Derecho; iii) adoptar medidas conducentes a la construcción de un monumento conmemorativo en el lugar donde se ubicaron los restos mortales de la víctima con acompañamiento técnico del Centro de Memoria Histórica, siempre que así lo consientan sus familiares, iv) colocar, si así lo consienten los familiares, una placa adjunta al monumento donde se graben unas palabras</p>	<p>Deber de abstención, de no injerencia y respeto hacia la libertad personal.</p> <p>Proscripción de conductas de desaparición forzada de civiles y de actos de ocultamiento o entorpecimiento en la búsqueda del desaparecido.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (<i>elaboración de un documental sobre la vida y pensamiento del desaparecido, construir monumento conmemorativo y fijación de placa, difusión del fallo en medios de comunicación, compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias</i>) y <i>garantía de no repetición (difusión de fallo en la página web con nota de no repetición de tales actos) Rehabilitación (atención médica a madre del desaparecido).</i></p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontado situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales, como se hace en este caso por medio de la creación de un lugar de memoria, la difusión de un documental y difusión del fallo.</p>	<p>Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1 y 2 CADH). [Posición de garante del Estado], en relación con el Derechos a la vida, integridad y libertad personal (Artículo 4°, 5.2 y 7.2 CADH).</p> <p>Pluriofensividad, carácter continuado y gravedad de la desaparición forzada. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150-155; Caso Goiburú y otros Vs Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 81-84; Caso Radilla Pacheco Vs México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 146; Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 105, 122; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 321-322. Caso Masacres de Ituango vs Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr 214. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr 140-. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname sentencia de 15 de junio de 2005, párr 108. Caso de las Masacres de Río negro vs Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr 178.</p> <p>Convenciones Internacionales</p>
--	---	--	--	--	--



	<p>En el caso concreto se probó que la víctima fue retenida, torturada, denigrada de manera arbitraria y desproporcional, se le dio muerte y fue enterrado en lugar desconocido. El Ejército omitió adelantar acciones para la búsqueda del desaparecido, entregar el cadáver a las víctimas y no brindó información indispensable para la verdad y sanción de los responsables, hechos que fueron objeto de conocimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde se dictó informe de fondo donde se declaró la violación de derechos protegidos por la CADH [pág. 41-48].</p>	<p>pronunciadas por la madre en el curso de la diligencia de entrega de los restos mortales, v) publicar en dos diarios de amplia circulación nacional apartes señalados del contenido del fallo en letras de tamaño legible; vi) compulsar copias a la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación para que investiguen, en sus ámbitos penal y disciplinario, a los agentes involucrados en los hechos; vii) instar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que realice seguimiento de las órdenes dispuestas en el fallo.</p>			<p>Interamericana sobre desaparición forzada de personas.</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p> <p><i>Nota: Respecto de los hechos de este caso puede verse las Resolución No. 24/87 de 16 de septiembre de 1988 dictada en el Caso 9620 contra Colombia donde la Comisión IDH declaró que el Estado violó, en perjuicio de Luis Fernando Lalinde, los artículos 4 y 7 de la Convención.</i></p> <p><i>Recién mediante Informe No. 40/13 de 11 de julio de 2013, Petición No. 12362 presentada por los familiares de Luis Fernando Lalinde, la Comisión IDH admitió a trámite la alegada violación a los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención.</i></p>
--	---	---	--	--	---

<p>Caso de las medidas de protección a favor de Defensores de Derechos Humanos [Valens Duque y otros]^{xiv}</p> <p>C.E Sentencia de 20 de junio de 2013. Rad. 2013-01369</p> <p>Varios defensores de derechos humanos dedicados, específicamente, a trabajar con población desplazada, solicitan el reforzamiento de sus esquemas de seguridad y el suministro de ayudas humanitarias en su favor.</p> <p>Han recibido amenazas mediante panfletos por diversos actores armados y algunos de ellos han sufrido más episodios de amenazas contra su vida. De las medidas adoptadas (chaleco antibalas, móvil con minutos, subsidio para transporte), algunas no han sido suministradas oportunamente lo que pone en riesgo su vida e integridad.</p>	<p>Estado tiene deber de proveer seguridad personal a quienes, por razón de su cargo o por las actividades políticas, sociales o humanitarias se ubiquen en una situación de riesgo extraordinario o extremo incluyéndose, en las normas pertinentes, como personas merecedoras de protección a los activistas de organizaciones defensoras de DD.HH, líderes o representantes de poblaciones desplazadas o reclamantes de tierras, entre otros [17-20].</p> <p>En casos de riesgo inminente y excepcional la UNP podrá adoptar medidas provisionales, prescindiendo del procedimiento ordinario establecido, sin necesidad de evaluar el nivel de riesgo; siendo las personas desplazadas, entre otras, beneficiarias de “<i>presunción de riesgo</i>” lo que activa una protección preferente y provisional en su favor, salvo expresa demostración de la falta de fundamento para ello, caso en que la autoridad puede levantar o modificar las medidas de protección [20-22].</p> <p>Defensores de Derechos Humanos como sujetos expuestos a riesgo extraordinario en razón a los hostigamientos que reciben con ocasión de su actividad, como ha sido precisado por informes de la Comisión IDH ocurriendo</p>	<p>Se ordena a la UNP i) fortalecer los esquemas de seguridad de dos de los solicitantes, ii) ordenó respecto de los demás mantener las medidas adoptadas salvo que surjan circunstancias que ameriten su modificación, iii) investigar si ataques sufridos por familiares de una de las solicitantes se debe a su condición de defensora de Derechos Humanos, a los fines de determinar si son merecedores de medidas de protección; iv) conminó a la UNP a prestar la protección a favor de los actores de manera completa, eficiente y oportuna, para que estas no se vean suspendidas.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes, en razón a las circunstancias en las que desempeñan su actividad como defensor de derechos humanos, se ven expuestos a un riesgo excepcional o elevado, más cuando ha comprometido su actividad a la defensa de los derechos de las personas desplazadas.</p> <p>Deber de valorar adecuadamente la situación de seguridad personal considerando la calidad y/o actividad que desempeña la víctima, su riesgo social y la presunción de riesgo que aplica para estos actores sociales.</p>	<p>Adopción de medidas de restitución y satisfacción (<i>establecimiento de medidas de protección provisional</i>) a los fines de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad física en relación con el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 y 5 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con los derechos a la vida, integridad personal y ejercicio profesional de la libertad de expresión por parte de comunicadores sociales (Artículos 4°, 5° y 13 CADH).</p>
--	---	--	---	---	---



en Colombia casos donde se ha atentado contra la vida de tales sujetos, situación que no puede ser ignorada por Juez de tutela a la hora de valorar la situación de quienes peticionan esas medidas [pág. 29-32].

En el caso concreto se encuentra que dos de los solicitantes sí acreditaron situación de riesgo extraordinario al verificarse panfletos amenazantes de dos grupos armados en su contra y varios eventos de amenazas, lo que no se predica con la misma intensidad de los otros solicitantes.

La ayuda humanitaria, que debe ser otorgada previa caracterización y proveída por la UARIV (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas), se hace para fines de atender necesidades básicas a quienes son víctimas de conflicto y no a defensores de Derechos Humanos a título de salario o remuneración [págs. 34-40]



<p>Caso del líder político y sindical de izquierda [Poveda Gaute]^{xv}</p> <p>C.E Sentencia de 6 de marzo de 2013. Rad. 26217.</p> <p>Persona fundadora de la Federación sindical Agrícola FENSA y militante del Partido Comunista y la Unión Patriótica que recibió amenazas por su labor sindical y política. Fue asesinado el 17 de febrero de 1999 en Bogotá.</p>	<p>Si daño es causado por terceros el deber de reparar por parte del Estado surge siempre que existiera un deber de protección especial frente a la víctima [pág. 18].</p> <p>Cuando el daño es previsible según las circunstancias políticas y sociales, como el ser líder sindicalista y pertenecer a un partido comunista, el deber de protección surge sin necesidad de que la víctima así lo pidiera expresamente [págs. 18-19].</p> <p>Según jurisprudencia se sabe que miembros de la Unión Patriótica requerían de protección especial en razón a la política de persecución en su contra [págs. 19-22].</p> <p>En el caso concreto, existían amenazas contra la víctima y su muerte fue causada por un tercero siendo atribuible el daño al Estado por no haber brindado la protección requerida [pág. 23].</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad DAS al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los familiares del causante.</p> <p>En cuanto a medidas de satisfacción se dispuso remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte del material documental sobre la persecución sufrida por miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de personas que en razón a las circunstancias políticas o sociales se exponen a riesgo excepcional o elevado, como es el caso de líderes sindicales y/o de partidos políticos opositores.</p> <p>Deber de protección oficioso.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (<i>remisión de sentencia para la conformación de verdad histórica del conflicto y de la persecución al partido político Unión Patriótica</i>).</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontado situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales, como se hace en este caso por medio de la remisión a un archivo del Centro de Memoria Histórica.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1 y 2 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4° CADH).</p> <p>Resolución No. 60/147 de 2005 Asamblea General de las Naciones Unidas Capítulo IX y Jurisprudencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se reconocen como medidas de reparación: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. E/C.N.4/2006/91.</p>
--	--	--	--	---	--

<p>Caso del Defensor de Presos Políticos [Barriga Vergel]^{xvi}</p> <p>C.E Sentencia de 18 de enero de 2012. Rad. 19959.</p> <p>Abogado defensor de presos políticos y de otras causas relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos quien fue objeto de seguimiento por parte de fuerzas militares siendo calificado en informes de inteligencia como integrante de un grupo armado insurgente.</p> <p>El 16 de junio de 1995 en Cúcuta fue ultimado por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta.</p>	<p>Actores sociales tales como los abogados dedicados a la defensa de delitos relacionados con el conflicto armado son merecedores de protección personal como emanación del principio democrático y como protección del derecho a la vida [págs. 27-29].</p> <p>Atendiendo estándares convencionales y constitucionales y debe delimitarse frente a qué tipo de riesgos se demanda las medidas de protección del Estado [págs. 30-31].</p> <p>No es necesario, en ciertos casos, que haya existido solicitud previa, expresa y formal por parte del amenazado para que se derive la responsabilidad del Estado [pág. 40].</p> <p>En el caso concreto se probó la posición <i>intuitio personae</i> de la víctima como abogado dedicado a la defensa de presos políticos, que a este se le realizaron interceptaciones legales que no arrojaron ninguna comunicación sospechosa, sin embargo la inteligencia del Ejército calificó a la víctima como parte de una red de apoyo o auxiliador del ELN. Se probó que las autoridades penales calificaron el móvil del homicidio como derivado de la actividad de defensa de los presos políticos,</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p> <p>Se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral: i) realizar un acto público de ofrecimiento de disculpas a los familiares de Barriga Vergel en cabeza del Director del Departamento de Policía de Norte de Santander; ii) publicar la parte resolutive del fallo en todas las Estaciones de Policía de ese Departamento y difundirla en medios de comunicación departamental; iii) remitir copia a las autoridades penales y disciplinarias para que consideren si hay lugar a iniciar investigaciones por los sucedido; iv) ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar un informe acerca del resultado de las investigaciones adelantadas por el homicidio de Barriga Vergel.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes, en razón a las circunstancias en las que desempeñan su actividad como profesional del derecho, se ven expuestos a un riesgo excepcional o elevado, más cuando ha comprometido su ejercicio a la defensa de causas sensibles como son los presos políticos.</p> <p>Deber de valorar adecuadamente la situación de seguridad personal considerando la calidad y/o actividad que desempeña la víctima y su riesgo social.</p> <p>Deber de abstención, de no injerencia y respeto hacia la libertad de profesión u oficio. Calificación de la víctima como próximo o colaborador de un grupo armado insurgente constituye estigmatización que pone en riesgo a la víctima.</p>	<p>Adopción de medidas de satisfacción (acto de disculpas públicas, difusión del fallo, compulsas de copias a autoridades penales y disciplinarias y orden de elaborar un informe sobre la violación de DD.HH en el caso).</p> <p>Promoción del deber de memoria histórica en sociedades que han afrontados situaciones de graves violaciones a DD.HH y DIH reconocido y protegido en sus facetas individuales (<i>en favor de las víctimas particularmente consideradas</i>) y colectivas (<i>en favor o en pro de la sociedad considerada como un todo</i>), por vías judiciales y extrajudiciales.</p> <p>Publicitación del fallo como forma de instrucción a fuerza pública y garantía de no repetición.</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 3, 4 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con los derechos a la vida e integridad física (Artículos 4° y 5° CADH).</p> <p>Garantías para el ejercicio de la profesión de abogado, deber estatal de asegurar a los abogados en desempeño de sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; poder desplazarse libremente y comunicarse con sus clientes. <i>Principios básicos sobre la función de los abogados. Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.</i></p>
---	--	---	--	--	---



dando cuenta de numerosos hechos similares, siendo un crimen que coartó la libertad de opinión política. Se demostró que Barriga Vergel y demás asociados al Comité de Solidaridad con los presos políticos había recibido amenazas de un grupo denominado “Colombia sin Guerrillas” [págs. 45-60]

Se declara la responsabilidad del Estado en razón a que la situación de riesgo de la víctima debió ser conocida por la autoridad estatal en particular por los actos sistemáticos de violencia perpetrados contra defensores de derechos humanos, asumiendo así el Estado posición de garante sobre Barriga Vergel llamado a adoptar medidas de protección razonables para evitar la afectación de sus derechos por parte de terceros [págs. 61-64.]



<p>Caso Abogado sindicalista del Urabá [Jiménez Vaca]^{xvii}</p> <p>C.E Sentencia de 31 de enero de 2011. Rad. 17842.</p> <p>Atentado ocurrido el Medellín el 4 de abril de 1988 y perpetrado por sicarios en contra de un abogado asesor de sindicatos de empresas bananeras en el Urabá antioqueño quien fue objeto de amenazas por su actividad profesional y no recibió protección por parte del Estado pese al conocimiento generalizado de la situación de orden público en la región y las solicitudes elevadas.</p>	<p>Situación de riesgo constante para las organizaciones sindicales y sus miembros en atención a los informes que sobre la materia había elaborado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1981 y 1999, al ser amenazados por diversos actores armados [págs. 20-23].</p> <p>Obligación estatal de garantizar ejercicio de derechos fundamentales los miembros de organizaciones sindicales, siendo considerados como población en riesgo y vulnerables originada en fuentes convencionales (CADH y Protocolo de San Salvador que consagran libertad de asociación) y constitucionales (artículo 39 Constitución Política y jurisprudencia constitucional) [págs. 23-25].</p> <p>En el caso concreto, al existir conocimiento por parte del Estado de la situación de peligro de la víctima en razón a la actividad profesional, se concluye que se violó el deber de protección y seguridad, por lo cual se declara su responsabilidad [págs. 26-30].</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional al pago de perjuicios morales a la víctima directa y sus familiares y reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes, en razón a las circunstancias en las que desempeñan su actividad como profesional del derecho, se ven expuestos a un riesgo excepcional o elevado, más cuando ha comprometido su ejercicio a la defensa de derechos laborales y/o sindicales.</p>	<p>N/A</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2 y 5 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4° CADH).</p> <p>Garantías para el ejercicio de la profesión de abogado, deber estatal de asegurar a los abogados en desempeño de sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; poder desplazarse libremente y comunicarse con sus clientes. <i>Principios básicos sobre la función de los abogados. Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.</i></p> <p>Libertad sindical y protección para el ejercicio de los derechos</p>
--	--	---	---	------------	--



					<p>sindicales (Art. 16 CADH; Art. 8° Protocolo de San Salvador; Art. 8° PIDESC; Convenio No. C-087 de OIT sobre libertades sindicales).</p> <p><i>Nota: Respecto de los hechos de este caso puede verse la Comunicación No. 859/1999 CCPR/C/74/D/859/1999 de 15 de abril de 1999 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el que se declaró que el Estado colombiano había violado en perjuicio de Jiménez Vaca los derechos reconocidos en los artículos 6°, párr. 1°, 9° párr. 1° y 12 párr 1 y 4 del PIDCP.</i></p>
--	--	--	--	--	--



<p>Caso Muerte del Personero de San Alberto [León Chávez]^{xviii}</p> <p>C.E Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 18274.</p> <p>Asesinato del Personero Municipal del Municipio de San Alberto el 24 de noviembre de 1995, siendo ampliamente conocida la situación de violencia, la presencia de actores violentos como subversión y paramilitares y asesinatos de servidores públicos y pobladores.</p>	<p>Imputación de responsabilidad del Estado desborda plano material y fáctico, traducándose a un ejercicio de imputación objetiva, valorando si el Estado infringió el deber objetivo de cuidado en razón de su posición de garante institucional. Resulta imputable al Estado un daño si su actuar fue relevante para su desencadenamiento o si pudiendo evitarlo se abstuvo de ello [págs. 19-25].</p> <p>En el caso concreto el Estado tenía posición de garante respecto de la víctima en atención a la situación de violencia del Municipio. El hecho no resultó ser imprevisible ni irresistible. Aun cuando Estado no conocía amenazas específicas contra el Personero si era consciente del riesgo al que se exponían los funcionarios públicos máxime los involucrados en la lucha contra la violencia que se vivía en el lugar [págs. 25-30]</p> <p>Se declara la responsabilidad del Estado al haber fallado en su deber de protección y seguridad [págs. 31-32].</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de perjuicios morales a los familiares y reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de quienes desempeñan, desde su rol funcional, competencias de promoción y respeto a los Derechos Humanos (como lo es el personero municipal) y máxime en contexto de violencia generalizada promovida por diversos actores del conflicto armado.</p> <p>Deber oficioso de protección.</p>	<p>N/A</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4, 27 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado]</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-142. En relación con el Derecho a la vida (Artículo 4° CADH).</p>
--	--	--	--	------------	--



<p>Caso muerte del candidato presidencial de la Unión Patriótica [Pardo Leal]^{xix}</p> <p>C.E Sentencia de 30 de octubre de 1997. Rad. 10958.</p> <p>Jaime Pardo Leal se desempeñaba como presidente del partido político Unión Patriótica y candidato a la Presidencia de la República. El 11 de octubre de 1987, al regresar de su finca, a la altura del Municipio de Tena fue asesinado.</p>	<p>Policía Nacional tiene a su cargo el abstracto deber de garantizar la vida de los habitantes, concretándose cuando una persona invoque protección de la fuerza o, sin necesidad de solicitud previa, por la notoriedad del inminente peligro que corre el ciudadano. La omisión del cumplimiento de ese deber compromete la responsabilidad del Estado por los daños causados [pág. 11].</p> <p>En el caso concreto el sólo hecho de ser líder de oposición, presidente de un partido perseguido y diezmado violentamente ya era suficiente para que la víctima recibiera protección para su vida, sin necesidad de pedido. El esquema de seguridad prestado a Pardo Leal era deficiente y para el momento de los hechos no estaba presente, sin conocerse los motivos de su ausencia. En consecuencia, se declaró la responsabilidad del Estado por tales hechos [pág. 12-14]</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares.</p>	<p>Reafirmación del deber de protección especial respecto de personas que en razón a las circunstancias políticas o sociales se exponen a riesgo excepcional o elevado, como es el caso de líderes sindicales y/o de partidos políticos opositores.</p> <p>Deber de adoptar medidas de seguridad proporcionales y efectivas para garantizar vida e integridad física de afectado.</p>	<p>N/A</p>	<p>Deber de protección y seguridad personal. Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4, 23, 27 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado].</p> <p>Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 110-111 y 114. Reiterado, <i>inter alia</i>, en Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2005, párr. 111-118. En relación con los derechos a la vida, integridad y libertad personales (Artículo 4°, 5° y 7° de la CADH).</p>
--	---	---	---	------------	--



<p>Caso de captura y tortura de sindicalista [Quebrada Trejos]^x</p> <p>C.E Sentencia de 28 de noviembre de 1996. Rad. 9617.</p> <p>En la noche del 5 de marzo de 2000 militares sin orden judicial allanaron una reunión de dirigentes sindicales en el Sindicato de Trabajadores de GoodYear S.A., fueron llevados a una Brigada Militar, les vendaron los ojos y fueron torturados.</p> <p>Fueron sindicados de ser responsables de atentados a oleoductos y quema de un bus, como integrantes del ELN.</p> <p>Las autoridades penales no impusieron medidas de aseguramiento al no encontrar serias pruebas sobre la sindicación. Posteriormente también la víctima fue vinculada a una causa penal por el secuestro de un ciudadano, donde también se dispuso su absolución.</p>	<p>En el caso concreto se advierte que la retención ilegal ocurrida para la víctima y los demás sindicalistas es constitutiva de una falla del servicio al existir informes de inteligencia vagos que causan un daño injustificado a la víctima, sin que exista una orden judicial de detención, flagrancia ni una captura administrativa. Las simples sospechas sembradas por llamadas anónimas no pueden dar lugar a la privación de la libertad. A tenor del PIDCP y PIDESC toda persona ilegalmente detenida tiene derecho a obtener reparación, por lo que se declarará responsabilidad sobre el particular [pág. 10-14].</p> <p>Se declara, también, la responsabilidad por los actos de tortura que recibió de parte de los militares la víctima al ser golpeado en varias ocasiones en todo su cuerpo, lo que constituyó violación de normas internacionales tales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, a nivel interno, al artículo 12 constitucional que proscribe actos de tortura, tratos crueles e inhumanos y desaparición forzada de personas [págs. 14-</p>	<p>Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales.</p>	<p>Reafirmación del deber de respeto al ejercicio libre del derecho de asociación y sindicalización.</p> <p>Proscripción de actos de violación a la libertad personal, al haberse privado de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos legales, prohibición de realización de actos de tortura para obtener una confesión.</p>	<p>N/A</p>	<p>Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno Art. 1.1, 2, 5 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado], en relación con el Derechos a la vida, integridad y libertad personal (Artículo 4°, 5.2 y 7.2 CADH).</p> <p>Convenciones Internacionales e Interamericana para la prevención de la tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p>Libertad sindical y protección para el ejercicio de los derechos sindicales (Art. 16 CADH; Art. 8° Protocolo de San Salvador; Art. 8° PIDESC; Convenio No. C-087 de OIT sobre libertades sindicales).</p>
--	---	---	--	------------	---

<p>Caso de la protesta universitaria de junio de 1954 [Bendeck Olivella]^{xxi}</p> <p>C.E. Sentencia de 28 de abril de 1967. Rad. 138.</p> <p>Con ocasión de la muerte de un estudiante de la Universidad Nacional varios universitarios organizaron para 9 de junio de 1954 una protesta. Cuando ésta se acercaba al centro de la ciudad fue reprimida violentamente por efectivos del Ejército quienes accionaron contra la multitud, resultando, entre otros, lesionado el estudiante Bendeck Olivella.</p>	<p>17].</p> <p>Deber estatal de mantenimiento del orden público, sin embargo debe responderse con medidas necesarias. En caso de exceso en su ejecución se incurre en responsabilidad por falla del servicio. Existe el deber de agotar medios menos lesivos antes de emplear la fuerza o las armas [pág. 16-17].</p> <p>En caso concreto no se actuó obervando, en primera instancias, medidas menos agresivas sino se abrió fuego contra los manifestantes sin que mediara ataque armado a la tropa, además de considerarse que el Ejército no era el medio adecuado para conseguir la disolución de los manifestantes [pág. 17].</p> <p>Se declaró responsabilidad del Estado por las lesiones padecidas por la víctima.</p>	<p>Condenó a la Nación al pago de perjuicios morales y materiales.</p>	<p>Reafirmación del deber de respeto al ejercicio libre del derecho de asociación y sindicalización.</p> <p>Proscripción de uso desproporcionado de la fuerza pública frente a manifestaciones estudiantiles pacíficas. Uso de la fuerza restringido a principios de necesidad y proporcionalidad.</p>		<p>Deber de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1.1, 2, 4, 23, 27 y 63.1 CADH). [Posición de garante del Estado], en relación con el Derechos a la integridad personal (Artículo 5 CADH).</p>
---	---	--	--	--	--

ⁱ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 8 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 73001-23-31-000-2006-01891-01 (40341). Demandante: Concepción Maldonado Gallego y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y DAS.

ⁱⁱ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 24 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Radicado: 05001-23-33-000-2016-01722-011 (58051). Demandante: María Yomaira Agudelo Gómez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional – Unidad Nacional de Protección.

ⁱⁱⁱ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2001-01825-02 (34349)B. Demandante: Ana Daisy Forero de Garzón. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

^{iv} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 5 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 05001-23-33-000-2016-00587-01 (57625). Demandante: Miriam Esther Medellín Guisao y Otros. Demandado: Nación – Presidencia de la República – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional.

^v Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1° de abril de 2016. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 05001-23-31-000-2010-00292-02 (55079). Demandante: Luis Alberto Jiménez Duarte y Otros. Demandado: Nación – Presidencia de la República y Otros.

^{vi} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 7300123-31-000-1997-15557-01 (36305). Demandante: Silverio Sánchez Sánchez y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

^{vii} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 29 de octubre de 2015. Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicado: 07001-23-31-000-2004-00462-01 (34507). Demandante: María Evelyn Valbuena de Varela y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Fiscalía General de la Nación y Departamento de Arauca.

^{viii} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Demandante: Neyla de Jesús Bolívar Caba y Otra. Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros.



- ^{ix} Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 15 de enero de 2015, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 11001-03-15-000-2014-03081-00. Demandante: Rodrigo Callejas Bedoya. Demandado: Nación – Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ^x Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 12 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001-23-31-000-2013-01356-01 (50187). Demandante: Lucelia Díaz Herrera y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional.
- ^{xi} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 50001-23-31-000-1998-01262-01 (26029). Demandante: Mariela Duarte Parrado y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y DAS.
- ^{xii} Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 27 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Radicado: 25000-23-41-000-2013-02780-01 (AC). Demandante: Germán Gómez González. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros.
- ^{xiii} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939). Demandante: Fabiola Lalinde de Lalinde y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- ^{xiv} Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 20 de junio de 2013, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González. Radicado: 25000-23-42-000-2013-01369-01 (AC). Demandante: Sara Ruth Duque y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Unidad Nacional de Protección y Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ^{xv} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 6 de marzo de 2013. Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Radicado: 25000-23-26-000-2001-00346-01 (26217). Demandante: Tulia Sofía Vargas de Poveda y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- ^{xvi} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de enero de 2012. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 54001-23-31-000-1997-02780-01 (19959). Demandante: Rosalba Daza Suárez y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- ^{xvii} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 31 de enero de 2011. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 05001-23-26-000-1990-006381-01 (17842). Demandante: Luis Asdrúbal Jiménez Vaca y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.
- ^{xviii} Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 20001-23-31-000-1997-03529-01 (18274). Demandante: Blanca Rosalba Prieto Rubio y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Otro.
- ^{xix} Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 30 de octubre de 1997. Magistrado Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 10958. Demandante: Gloria Flórez y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa.
- ^{xx} Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 11001-03-26-000-1997-09617-01 (9617). Demandante: Eli de Jesús Quebrada Trejos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- ^{xxi} Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 1967, Magistrado Ponente: Carlos Portocarrero Mutis. Radicado: 257-CE-SEC3-1967-04-28 (138). Demandante: William Olivella. Demandado: La Nación.